

de los que proveyere el Ayuntamiento, ni lleven salario ni provecho alguno por sus oficios, hasta que realmente hayan pagado lo que debieren.

LXIX. Nada es mas importante à la causa pública, que la buena administracion y manejo de los propios y arbitrios de los Pueblos, y en su consecuencia se arreglarán los Corregidores à lo prevenido en el Real decreto de tres de Julio de mil setecientos sesenta, y Provision de veinte y seis de Mayo de mil setecientos setenta, y à las demás órdenes é Instrucciones dadas en el asunto.

LXX. Por lo respectivo à los abastos, cuidarán los Corregidores de que cada año se hagan en el lugar público acostumbrado los remates de ellos despues de pregonados y publicados, despachando primero avisos, y requisitorias à los Pueblos circunvecinos, y fijando edictos, de suerte que venga à noticia de todos, y puedan admitirse las posturas que se hicieren, informados de la libertad de su admision, sin que se utilizen con perjuicio del comun los Regidores, parientes y paniaguados, aprovechandose del exceso en el precio de lo que debe servir para la subsistencia, y manutencion de los Pueblos, procediendo en todo con arreglo à las Provisiones de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco, y cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y seis, y à lo prevenido en el auto del Consejo de trece de Enero de mil setecientos setenta y nueve.

LXXI. Además de lo prevenido en los capítulos antecedentes, exâminarán los Corregidores con atencion lo que en las leyes del Reyno se halla establecido, tanto para la buena administracion de justicia, como para el buen gobierno político, y económico de los Pueblos, con todo lo demás que pudiere conducir al mayor beneficio de ellos, à fin de practicarlo, y hacerlo executar en todo lo que no se opusiere à los capítulos de esta Instruccion.

LXXII. Para asegurar mas su observancia se manda de nuevo à los Corregidores, que cumplan con lo prevenido en los autos acordados catorce, y quarenta y ocho, título quarto, libro segundo de la Recopilacion, renovados por carta circular de veinte y seis de Febrero de mil setecientos sesenta y siete, en que se dispone la correspondencia que se deben tener los Ministros de la Sa-

